Año de 1854. Jueves 2 de febrero. Número 14.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 109.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual se me dice lo que sigue.

Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cuenca lo siguiente.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion con fecha 29 del mes de noviembre próximo pasado lo que sigue.—El Ayuntamiento de la Mota del Cuervo, á cuya poblacion corresponde la facultad de nombrar un Escribano, eligió en 7 de enero de 1851 á D. Fidel Castellanos, el cual obtuvo en su consecuencia la competente Cédula de ejercicio, que se le despachó en 7 de noviembre del mismo año; mas á virtud de orden del Gobernador civil de la provincia de Cuenca, cumplimentada por el Alcalde de la Mota, se suspendió á este interesado de ejercer su escribanía en mayo último, bajo el concepto de que para la provision de la misma no se habian llenado las formalidades de la circular de 12 de mayo de 1837, que dispuso la subasta de estos oficios cuando fueran de propiedad del Estado; circunstancia que no tuvo presente el Consejo provincial, á cuya Corporacion habia oido préviamente el expresado Gobernador, y este se ha negado á revocar su acuerdo por mas que, fundada en razones legales, lo haya así reclamado la Sala de Gobierno de la Audiencia de Albacete. Las leyes 8.ª, título 4.º y 4.ª, título 6.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se apresuraron á prohibir á las Corporaciones y particulares, dueños de oficios enajenados, que nombraran servidores de los mismos, interviniendo precio ni respeto de precio alguno; y lo mismo se ha observado constantemente por los Tribunales y dependencias de este Ministerio, íntimamente convencido de los graves males á que puede dar orígen el remate ó gravámen de tan delicados cargos como los pertenecientes á la fé pública, autorizado ni consentido á particulares ó Corporaciones, siquiera sean estas los mismos Ayuntamientos, é invoquen la razon de aumentar con tal medio el caudal de propios, para el que nunca se han considerado como productivos los oficios de que se trata. Ni la Real orden circular de 12 de mayo de 1837, ni la de 7 de igual mes de 1852 que marcan el modo de proveer las escribanías pertenecientes á la nacion, autorizaron á nadie mas que al Gobierno de S. M. para utilizar en semejante caso el recurso de la licitacion pública, ni tales disposiciones pueden ampliarse ó interpretarse en favor de Corporaciones ni de individuos. Hecho, pues, con arreglo á las leyes por el Ayuntamiento de la Mota del Cuervo el nombramiento de D. Fidel Castellanos para servir la escribanía de aquella poblacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que por el Ministerio del muy digno cargo de V. E. se ordene á quien corresponda respete la Cédula despachada al referido Castellanos, y se haga entender á quien competa, que se guarde y observe cuanto queda expuesto, á fin de evitar la repeticion de casos de igual naturaleza que ha principiado á observarse.—De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se mencionan en la preinserta Real orden.—Lo que traslado á V. S. de la propia orden de S. M., comunicada igualmente por el Señor Ministro de la Gobernacion para su inteligencia, y á fin de que lo tenga presente en los cargos que ocurran de igual naturaleza.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos de su referencia. Orense 27 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—P. I., Juan García Armero.

Número 110.

El Sr. Brigadier Gobernador militar interino de esta provincia en oficio de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 22 del corriente me dice lo que copio.— Habiendo observado que algunos oficiales retirados al documentar sus solicitudes con sus hojas de servicio proceden á sus copias de una manera confusa, puesto que la copian toda seguida cometiendo algunos otros errores; he creido conveniente encargar á V. S. disponga llegue á noticia de todos los de la expresada clase que existan en la provincia de su cargo, que cuando tengan precision de ocuparse de la copia de sus hojas, lo realicen en papel blanco,

arreglándose á las que se les tiene facilitadas y en un todo igual á su forma de rayado y demas reglamentario, firmándola los mismos interesados y sin otro requisito ni papel del sello 4.°, ni autorizacion de los señores Comisarios de guerra ó Alcaldes; con lo que evitarán gastos innecesarios y entorpecimientos, puesto que al confrontarlas en la Capitanía general con la original que existe en la misma, ha de observarse si están ó no conformes para autorizarse despues debidamente por los Gefes de E. M., como está mandado.—Con presencia de esta disposicion, que servirá de norma en lo sucesivo en corroboracion de cuanto está dispuesto en Real orden de 28 de enero del año próximo pasado, excusará V. S. dar curso á los expresados documentos, mientras no estén arreglados á estas prevenciones.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de las clases militares residentes en la misma.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos á que se refiere. Orense 28 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—P. I., Juan García Armero.

Número 111.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Animado constantemente mi corazon de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre á derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que me profesan, acordé con mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta que consolidara mas mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fausto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó á todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud, y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, he querido que no deje de llevarse á efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome, pues, con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores:

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.° Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo 3.°, título 3.° del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.° A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente su equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.° Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de las penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.° Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion; lesa Majestad; falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el artículo 2.° y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 rs. reunan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.°, 2.° (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro), 3.° y 4.° de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que ésta, oido mi Fiscal, decida.

Art. 8.° Los Gobernadores de provincia remitirán á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido y lo que les reste hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.° Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, prévia audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.° y 5.° de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia despues de la imposicion de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán éstas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distincion oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demas Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros me propondrá lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á 22 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domenech.

(Gaceta de Madrid del 23 de enero núm. 388.)

NÚMERO 112.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

D. Manuel Pasaron y Lastra, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña &c.—Certifico: Que en Tribunal pleno de este dia se dió cuenta de la Real orden siguiente.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Del expediente instruido á consecuencia de la Real órden de 9 de octubre último en que se previno á las Audiencias que informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los Tribunales y Juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en este caso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los Juzgados de primera instancia, pues estos datos no son consultados para los procesos sobre delitos, y aparecen ademas por otros medios las noticias convenientes para la estadística; S. M., en vista de todo, se ha dignado mandar que se supriman las referidas inscripciones en lo respectivo á faltas, cumpliéndose no obstante por los mismos Juzgados cuanto está actualmente prevenido en lo tocante al registro de penados por delitos.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

La cual se mandó guardar y cumplir; y que se circule en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del territorio para su observancia; en cuya virtud hice sacar la presente que firmo en la Coruña á 17 de enero de 1854.—Dr. *José Santa Marina*, secretario sustituto.

NÚMERO 113.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Don Nicolás García Vazquez, primer Teniente de Alcalde en esta ciudad, funcionando de juez de primera instancia interino de la misma por indisposicion del propietario.=A los señores jueces, alcaldes y mas autoridades de proteccion y seguridad pública, sírvanse saber hallarme instruyendo causa en averiguacion de los que robaron y asaltaron en la noche del 9 al 10 del corriente la casa de Gabriel Suarez, del lugar de Garabal parroquia de S. Miguel dos Agros de afuera; cuyo robo, segun la declaracion del mismo, ha consistido en las piezas de ropa y alhajas siguientes: Trece camisas de lienzo del pais; seis sábanas de id.; tres calzoncillos; siete refajos, dos de paño uno verde y otro azul, otro de bayeta ordinaria, otro de tarazona, otro de segovia morada y otros dos de tarazona ordinaria; ocho mantelos de paño; seis dengues de paño y grana; dos chaquetas de paño azul; dos justillos; veinte pañuelos de algodon; cuatro mantillas; tres fajas; una cofia; dos enaguas; tres mantas de lana del pais; cuatro servilletas; seis almohadas y algunas piezas de ropa del servicio diario como mandiles, picotes; y ademas 450 rs.; unos aderezos de plata dorados, unos nuevos y otros usados; y la carne de cerdo que tenian para su gasto. Y con el fin de que en sus distritos ó partidos se sirvan disponer se practiquen diligencias en busca de las piezas de ropa y alhajas robadas, con remesa en su caso á este juzgado y las personas que las conduzcan, expido el presente por el que exorto segun derecho para que tengan á bien acordar su cumplimiento. Dado en la ciudad de Santiago á 13 de enero de 1854.=*Nicolas García Vazquez.*=Por su mandado, *José Curros y Casal.*

NÚMERO 114.

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de este partido judicial de Carballino.=A las autoridades civiles, políticas y militares de esta provincia, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía de Goyanes se sigue causa de oficio en averiguacion de la persona que hurtó un macho en la féria de Maside, celebrada en el dia 9 de noviembre último; en cuya causa á pesar de las diligencias practicadas no pudo conseguirse saber el nombre y apellido de dicho reo. En su consecuencia, por auto de 14 del corriente acordé dirigirme á las autoridades de S. M. rogándoles y suplicándoles que si en vista de las señales que á continuacion se expresan viniesen en conocimiento de quien sea el mencionado reo, se sirvan hacerlo presente á este juzgado, remitiéndole si fuese habido con el suficiente seguro á su disposicion. Carballino y enero 18 de 1854.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *José Goyánes.*

=*Señales del ladron.* Estatura alta, cara delgada, barba lampiña, como de unos 40 años de edad: vestía pantalon de casiana rayada color blanco, y un monte-cristo de paño pardo que le cubria la demas ropa, sombrero gacho, zapatos de cuero.

NÚMERO 115.

Idem de Villalva.

Don Tomas Iglesias Lloreda, juez de primera instancia del partido judicial de Villalva.=A todas las autoridades civiles y militares de los pueblos, villas y ciudades, participo hallarme instruyendo causa de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la noche intermedia del 23 al 24 de diciembre del año último perpetraron el robo con rompimiento de la pared de la sacristía en la iglesia parroquial de Santa Cruz de Parga, de un cáliz con un cerquillo al rededor de la copa todo de plata con su cucharilla y patena de lo mismo, su peso todo 20 onzas; otro cáliz con cucharilla y patena todo de plata, su peso 18 onzas; un viril bueno tambien de plata, su peso 20 onzas; la cruz parroquial rellena de madera que debia

pesar 2 libras de plata; dos paños que cubrian los cálices, uno morado y de color el otro á medio uso los dos, y un cíngulo de hilo. Por tanto, segun lo acordado en providencia dictada en la causa de que queda hecho referencia, y á fin de ver si es posible indagar el paradero de las alhajas indicadas y quiénes sean sus tenedores, remitiéndolas caso de ser habidas á disposicion de este juzgado con todo seguro para los fines que haya lugar; de parte de S. M. (Q. D. G.) y oficio de justicia que en su Real nombre administro exorto, requiero á las expresadas autoridades, y atentamente ruego se sirvan practicar cuantas diligencias sean conducentes al descubrimiento de dicho robo y mas que se expresa, ofreciéndoles la recíproca cuando los suyos vea en casos iguales, aquella mediante. Dado en Villalva á 14 de enero de 1854.=*Tomas Iglesias Lloreda.*=Por su mandado, *Benito Perez y Mon.*

Número 116.

Idem de Corcubion.

Don Blas de Bringas, abogado de los tribunales nacionales, académico profesor de los de la legislacion y ciencias eclesiásticas en la Córte, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de esta villa y partido de Corcubion &c.=Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Pose, hijo de Antonio, de San Sebastian de Serramo, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que le instruyo por inutilizacion del dedo índice de la mano derecha para eximirse del servicio militar, que se le administrará justicia; con apercibimiento que de no ejecutarlo se sustanciará con los estrados del juzgado, y le parará todo perjuicio. Asimismo ruego á los señores jueces, alcaldes y mas autoridades que siendo habido el José Pose, cuyas señas van á continuacion, le arresten y remitan á disposicion de este juzgado con la debida seguridad, á cuyo fin exorto en forma. Dado en la villa de Corcubion enero 14 de 1854.=*Blas de Bringas.*=Por mandado de S. S. *Nicolas de Pazos.*

Señas de José Posé. Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz regular, barba lampiña, color trigueño; viste chaqueta, calzon y botines de lana negra, chaleco de lana blanca viejo, gorra negra y zuecos.

Don Pascasio Nogales Isturiz, capitan graduado, teniente de la compañía de cazadores del primer batallon del regimiento infantería de Murcia número 37, fiscal de la causa fallada contra una cuadrilla de ladrones que hicieron resistencia á la guardia civil el dia 18 de setiembre último.=Habiendo resultado complicados en dicha causa los paisanos Pedro Loureiro, alguacil que ha sido del Ayuntamiento de esta ciudad, Manuel Estebo (a) Hipólito Tizon, natural de San Jorge de Aguas-antas, y Silvestre de Busto (a) Escurial, de San Martin de los Condes, de cuyos pueblos estan fugados, les formo causa en pieza separada; y usando de la jurisdiccion que por ordenanza me compete, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á los referidos Pedro Loureiro, Manuel de Estebo (a) Hipólito Tizon y Silvestre de Busto (a) Escurial, señalándoles las cárceles de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos. Lugo á 14 de enero de 1854.=*Pascasio Nogales Isturiz.*

Señas de Pedro Loureiro.

Edad de 40 á 45 años, estatura 5 pies, ancho de pecho y espalda, cara redonda, color bueno, nariz regular, pelo canoso, cejas castañas, ojos idem, barba poblada, sombrero calañes; usaba bigote y vestia chaqueta de punto, pantalon castaño, botas y esclavina verde.

Idem de Manuel de Estebo (a) Hipólito Tizon.

Edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, estatura corta, barba poca, cara redonda, nariz larga, color bueno; viste sombrero rondeño, chaqueta paño azul, pantalon pardo, calza botas y á veces usa capa.

Idem de Silvestre de Busto (a) Escurial.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca y negra, cara redonda, color bueno y una cicatriz en la cara; viste pantalon de paño, chaqueta idem y redonda, chaleco idem, sombrero redondo, calza borceguíes.

Don Pascasio Nogales Isturiz, capitan graduado teniente de la compañía de cazadores del primer batallon del regimiento infantería de Murcia número 37, fiscal militar en esta plaza.=Habiendo resultado complicado en la causa seguida por mí contra una cuadrilla de ladrones el paisano Francisco N., de la vecindad de Illoa, de S. Martin de Cerbian en esta provincia, de cuyo pueblo está fugado; por esta complicidad le formo causa en pieza separada, y usando de la jurisdiccion que me compete, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al referido Francisco N., cuyas señas personales se estampan á continuacion, señalándole la cárcel de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese é insértese en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid este edicto para que llegue á noticia de todos. Lugo á 18 de enero de 1854.=*Pascasio Nogales Isturiz.*

Señas personales de Francisco N.

Edad 20 años, estatura regular, cara redonda, color bueno; viste pantalon paño castaño, chaqueta idem negro, sombrero fieltro blanco.

Comandancia general de la provincia de Lugo.

El Sr. Gobernador militar de Lugo exorta por medio del Boletin oficial á todas las autoridades de la provincia de Galicia para el arresto de Esteban Lopez (a) Chorra, vecino de Santa-Maria de Castromayor del ayuntamiento de Paradela en el juzgado de Sárria, á fin de que se sirvan acordar las medidas convenientes para que en el caso de presentarse en cualquiera de los pueblos y férias de la misma, en las que gira vendiendo sombreros de Salvatierra, procedan los alcaldes y guardia civil á su captura y remision con las seguridades debidas á su disposicion, á cuyo fin van puestas á continuacion las señas personales. Lugo 23 de enero de 1854.=*Jose Antonio de Orozco.*

Señas generales del Esteban Lopez (a) Chorra.

Edad como de 60 años, estatura alta, pelo y barba cana, ojos virados y azules, cejas abultadas, nariz gruesa, cara abultada, color moreno; tiene un lunar abultado en la megilla derecha; vestía somonte pardo con sombrero gacho, y otras veces alto de Portugal.

Inspeccion administrativa del 4.° departamento de Artilleria.

Consiguiente á superior orden se venderá en la Maestranza de Artillería de esta plaza 40 quintales de laton procedente de deshecho de fusiles; 5 quintales, 94 libras de hierro de deshecho de montages; 2 73 quintales, 70 libras de hierro de desbarato de fusiles; 75 quintales, 83 libras, 9 onzas de acero en barras; y 13 quintales, 67 libras, 8 onzas acero en limas inútiles y otras piezas.

El remate se hará en pública subasta en esta Maestranza á las once de la mañana del dia 16 de febrero próximo á favor del mas ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en mi oficina, sita en dicho establecimiento, á las personas que deseen enterarse de su contenido. Coruña 16 de enero de 1854.=Por acuerdo de la Junta principal económica.=El Comisario de guerra Inspector Administrador del departamento, *Francisco Rodriguez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.